



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03793.1 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 12 de mayo de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Asociación denominada Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid (UCE).

, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 15 de junio de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 5 de abril de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con tener que pagar cantidad alguna (225€ de depósito + tres facturas) para activar el servicio de llamadas internacionales y roaming en las líneas, cuando está al corriente en el pago. Solicita la activación del citado servicio de forma inmediata y sin cobro previo alguno por abusivo.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que con fecha 11/06/2020 recibimos a través del canal de atención al cliente (#####), solicitud de rehabilitación de los servicios adicionales de Internacionales, roaming y servicios de tarificación adicional. Que, comprobado el historial de pago del cliente, ha detectado reiteradas incidencias en facturas emitidas en 2016, adeudando 112,88€, siendo compensado en 2019.

Ante esta situación y conforme a las condiciones generales del contrato, solicité al cliente la constitución de una garantía, mediante efectivo o aval. Tras cumplir una de las dos condiciones informadas, la línea ##### fue activada, desde nuestro sistema automático, en los servicios adicionales el día 13/08/2020.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia escrita el 30 de abril de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, no habiendo formulado ninguna de ellas por escrito nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, en determinadas circunstancias, la exigencia de constitución de un depósito en concepto de garantía para activar servicios adicionales es acorde, tanto a la normativa aplicable como al condicionado general del contrato suscrito, no detectándose vulneración alguna de los derechos del consumidor.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.